

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 16 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00104-2020 Sírvase proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.

  
DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que por intermedio de apoderado judicial instauró **MULTIEMPLEOS S.A.** contra **MEDIMÁS E.P.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

**Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).** El poder conferido al profesional del derecho está dirigido a los jueces laborales del circuito, y en atención a la naturaleza del procedimiento en razón a su cuantía, deberá modificarse el mismo y así, ser dirigido a este Despacho, quien es el competente para conocer del caso concreto. Así mismo, el poder resulta insuficiente, toda vez que en este no se faculta al abogado para la reclamación de los intereses moratorios (Pretensión N° 3).

**La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Artículo 25 numeral 10 del CPL y de la SS).** Debe determinar concretamente la cuantía de sus pretensiones, pues en el libelo de demanda no se observa el acápite exclusivo para dicho concepto, lo anterior, para determinar la competencia de Despacho.

**Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 Código Procesal del Trabajo y**

**de la Seguridad Social)** Como quiera que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas, la demanda deberá adecuarse y dirigirse correctamente a este Despacho.

**La indicación de la clase de proceso (art.25 numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).** La parte demandante indica el trámite debe surtir dentro del procedimiento ordinario de primera instancia, ignorando que, de conformidad a lo pretendido, el asunto corresponde a un proceso de única instancia, por tanto, deberá corregir tal error.

**Anexos de la Demanda. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 N° 3 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social).** La prueba documental denominada “5.2.5. planilla de aportes 2 folios” se encuentra incompleta, toda vez que de la misma solo se allegó un folio.

**Certificado de existencia y representación legal (artículo 26 numeral 4 del C.P.L. y de la S.S.).**

Los certificados de existencia y representación legal de ambas partes deberán allegarse con fecha de expedición no superior a 3 meses. Ello con el objeto de corroborar la representación legal y la dirección electrónica y física para notificaciones.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VANESSA PRIETO RAMÍREZ  
JUEZ**

CEPM

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 046 de Fecha 10 – 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo  
Secretaria